



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000293

arequipa

GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 18-2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, ^{Abel} 19 de marzo del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1492-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **COSAPI S.A.** en el Expediente Sancionador N° 366-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las actuaciones inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 930-2014-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 290-2014 de fecha 05 de setiembre de 2014, que obra de fs. 01 a 19, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°: No acredita el cumplimiento de servicios o medidas de higiene personal referidas a la implementación de duchas en la obra inspeccionada de acuerdo a las tablas establecidas en las disposiciones legales, en perjuicio de los 687 trabajadores señalados en el cuadro N° 1 del segundo considerando del punto III del acta de infracción, correspondiendo imponer sanción económica de 40 UIT, equivalente a la suma de S/ 152,000.00; asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar, por lo que se regula el monto de la multa a la suma de S/ 53,200.00;**

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos de fs. 23 a 35 y el recurso de apelación de fs. 60 a 72 no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que los inspectores de trabajo que pertenecían a la SUNAFIL no contaban con competencia territorial para participar en la inspección realizada; además indica que el inspector auxiliar llevó a cabo actuaciones del cual no tenía competencia, sustituyendo al inspector de trabajo en la actuación inspectiva del 18 de agosto de 2014, aseverando que este cuenta con una menor especialización y grado que los inspectores de trabajo; de otro lado refiere que la resolución cuestionada adolece de una motivación aparente, ya que no realiza un análisis ni fundamenta el porqué el número de duchas es insuficiente en atención a las particularidades del trabajo, así como no valorar las pruebas acompañadas en su escrito de descargos; indica



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000292



GOBIERNO REGIONAL

asimismo que el despacho de origen faltó al principio de probidad al no otorgarle un plazo mayor para presentar su recurso de apelación, así como no haberse motivado adecuadamente la medida de requerimiento al señalarse de forma genérica e imprecisa tal incumplimiento, sin indicarse el número exacto de duchas que debía tenerse en la obra, dejándole a su libre consideración; finalmente refiere que según las características y condiciones de la actividad desarrollada por ella, no requerían de la implementación de duchas en la obra, dado que implementaron medidas más eficientes y beneficiosas para los trabajadores; a lo argumentado por la empleadora, se debe precisar que si bien a la fecha de realización de las actuaciones inspectivas en las instalaciones de la empresa recurrente, no se encontraba aun implementada intendencia alguna de la SUNAFIL en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Arequipa, no obstante, ello no implica la imposibilidad de que se puedan asignar inspectores destacados por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo mediante su agregación temporal, a otra inspección territorial diferente, a efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de dicho sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 28806, situación que ocurrió en el presente caso; de otro lado debe señalarse que las funciones de los inspectores auxiliares de colaboración y apoyo a los supervisores inspectores y a los inspectores de trabajo no implica necesariamente una actuación conjunta de cada una de las actuaciones realizadas, dado que según el criterio técnico establecido en el Oficio Circular N° 079-2009-MTPE/2/11.4, indica que no es obligatorio que en una visita inspectiva se apersonen la totalidad del equipo inspectivo, existiendo la posibilidad de que solo uno se apersona al centro o lugar de trabajo a efecto de la visita inspectiva, siendo ello así no se evidencia que la actuación realizada por el inspector auxiliar comisionado, con fecha 18 de agosto del 2014, haya vulnerado el principio de legalidad, alegado por la inspeccionada, mas aun si se tiene presente que en dicha actuación solo se recepcionó la documentación requerida con anterioridad; del mismo modo tampoco se evidencia que la medida de requerimiento se haya efectuado de forma genérica e imprecisa de tal modo que le haya causado confusión al administrado en su cumplimiento, dado que en tal documento se indicó expresamente las normas legales inobservadas, Norma Técnica G.050 y la Resolución Suprema N° 021-83-TR, y las consecuentes acciones requeridas, como fue la implementación de duchas en el centro de trabajo de acuerdo a las tablas de las normas en mención, mas aun si se tiene en cuenta que al momento de la constatación de dicha medida, la encargada señaló no poder implementar mas duchas que las doce instaladas, lo que evidenciaría el conocimiento y la falta de cumplimiento a las normas legales vigentes; finalmente no se evidencia la existencia de una motivación aparente en la resolución cuestionada, dado que esta si cumplió con fundamentar detalladamente lo alegado por la inspeccionada en su escrito de descargos, precisando que tal obligación emana de la normatividad legal vigente, tanto de la Norma Técnica G.050 y la Resolución Suprema N° 021-83-TR, y que esta no cumplió con implementar dichos lineamientos técnicos necesarios y básicos, que constituyen un mínimo, en las instalaciones de la misma obra, según lo señalado en el punto 7.10 de la Norma Técnica G.050, no siendo razón suficiente indicar que tales trabajadores contaban con viviendas, en calidad de condición de trabajo, con las medidas higiénicas y sanitarias adecuadas que reemplazarían, por ser más eficientes y beneficiosas, a las medidas requeridas por la norma, ya que la instalación de duchas en la obra misma de trabajo, en temas de construcción civil, debe efectuarse independientemente de las mejores que puedan otorgarse en las viviendas proporcionadas de ser el caso, dado que este servicio debe encontrarse a disposición inmediata de los trabajadores y no hallarse condicionado su uso a la llegada a tales viviendas, que en el peor de los casos podría tardar más de lo planificado, por tratarse de servicios indispensables en la misma obra de trabajo;





000291



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1492-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 12 de diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/ 53,200.00 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vian Romero Vera
Abg. Alan Vian Romero Vera
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA

Doc: 1209747

Exp: 701285